



## *Resolución Directoral N.º 1974-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

Lima, 26 de julio de 2021

<b>Expediente N.º</b>
<b>052-2021-PTT</b>

**VISTO:** El Formulario de Solicitud de Procedimiento Trilateral de Tutela, registrado con Hoja de Trámite N° 047426-2021MSC de fecha 16 de marzo de 2021, presentado por [REDACTED] contra la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao**; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Antecedentes**

1. Que, según el citado formulario, [REDACTED] (en adelante la **reclamante**) solicita ante la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante la **DPDP**), el inicio del procedimiento trilateral de tutela contra la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao** (en adelante la **reclamada**), debido a que la reclamada no habría contestado su solicitud de cancelación de datos personales, en el plazo establecido.
2. Conforme a su escrito de fecha 17 de febrero de 2021 presentado ante la reclamada, cuya copia adjunta, indica que en el año 2020 participó de una convocatoria CAS N° 128-2020-ATU, cuyos resultados -donde aparece su nombre y apellidos-, hasta la fecha, siguen figurando en los motores de búsqueda, a través del siguiente enlace: [REDACTED]
3. Por esa razón, manifiesta que en atención a su derecho de cancelación de datos personales, establecido en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales, así como en la Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26 de febrero de 2019, solicita que debido al tiempo transcurrido y la no utilidad de la información, se sirvan ordenar la supresión de sus datos personales; no obstante, no habría obtenido respuesta alguna.

#### **II. Admisión de la reclamación**

4. El derecho a la tutela previsto en el artículo 24 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la **LPDP**), establece que en caso el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de los datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de sus derechos

## *Resolución Directoral N.º 1974-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

establecidos en la LPDP, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante la **ANPD**), en vía de reclamación, mediante el procedimiento trilateral de tutela, previsto en los artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

5. De esa manera, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, señala que para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: **(i)** El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, **(ii)** El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
6. En el caso concreto, se verificó que la solicitud contenía los requisitos previstos en el artículo 74 del reglamento de la LPDP, y los requisitos de todo escrito, previstos en el artículo 124 y los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**); por lo que mediante Proveído N.º 1 de fecha 24 de mayo de 2021, la DPDP resolvió admitir a trámite la reclamación.
7. Dicho proveído fue puesto en conocimiento de la reclamante el 31 de mayo de 2021, mediante Carta N.º 1007-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 24 de mayo de 2021; y, a la reclamada el 31 de mayo y 01 de junio de 2021, mediante Oficios N.º 324 y N.º 325-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fechas 24 de mayo de 2021, dirigidos al Gerente General y a la Procuraduría Pública del MTC respectivamente, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que presente su contestación<sup>2</sup>.

### **III. Contestación a la reclamación**

8. Mediante Oficio N° D-000112-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 10 de junio de 2021, registrado con Hoja de Trámite N° 123155-2021MSC de fecha 11 de junio de 2021, la Jefa de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos de la ATU, presentó contestación a la reclamación, dentro del plazo legal, señalando que respecto a la solicitud de cancelación de datos personales de la reclamante, la misma fue atendida de acuerdo a los procedimientos administrativos internos de la entidad, mediante la Carta N° D-000073-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 10 de junio de 2021, que se adjunta.
9. Sin embargo, al efectuarse la revisión a la documentación remitida, se verificó que la citada carta de atención no había sido adjuntada, por lo que la DPDP mediante Oficio N° 430-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 19 de julio de 2021, requirió a la reclamada, cumpla con adjuntar la referida carta en el plazo

---

<sup>1</sup> **Artículo 232 numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG.** - Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)."

<sup>2</sup> **Artículo 233.- Contestación de la reclamación**

233.1 El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta (...).

## *Resolución Directoral N.º 1974-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

de cinco (5) días hábiles, bajo apercibimiento de tenerse por acreditada la contestación en el presente procedimiento trilateral.

10. En ese, contexto, la reclamada, mediante Oficio N° D-000170-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 22 de julio de 2021, cumplió con adjuntar la Carta N° D-000073-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 10 de junio de 2021, a través de la cual la reclamada comunica a la reclamante que *“luego de haber efectuado las coordinaciones con la Unidad de Tecnología de la Información de la Oficina de Administración de la ATU, **se ha realizado de forma exitosa la mencionada supresión, lo cual es verificable y comprobable**”*.

### **IV. Competencia**

11. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela le corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales como órgano dependiente de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme lo establece el literal b) del artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS.

### **V. Análisis**

#### **El derecho de supresión o cancelación de datos personales**

12. El derecho de supresión o cancelación de datos personales se encuentra reconocido en el artículo 20 de la LPDP, que señala que el titular de los datos personales tiene el derecho a la supresión de sus datos personales materia de tratamiento, cuando estos sean parcial o totalmente inexactos, incompletos, cuando se hubiere advertido omisión, error o falsedad, cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes a la finalidad para la cual hayan sido recopilados o cuando hubiera vencido el plazo establecido para su tratamiento.
13. De forma complementaria, el artículo 67 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales podrá solicitar la supresión o cancelación de sus datos personales cuando éstos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, cuando hubiere vencido el plazo establecido para su tratamiento, cuando ha revocado su consentimiento para el tratamiento y en los demás casos en los que no están siendo tratados conforme a la LPDP y su reglamento. La solicitud de supresión o cancelación podrá referirse a todos los datos personales del titular contenidos en un banco de datos personales o sólo a alguna parte de ellos.
14. Por otro lado, cabe precisar que según el último párrafo del artículo 20 de la LPDP, la supresión de datos personales contenidos en bancos de datos personales de administración pública se sujeta a lo dispuesto en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante la LTAIP), o la que haga sus veces.

---

<sup>3</sup> **Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

## *Resolución Directoral N.º 1974-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

15. El citado artículo 21 de la LTAIP, señala lo siguiente: *“Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercitarse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea (...).”* (Subrayado nuestro).
16. Adicionalmente, el artículo 69 del reglamento de la LPDP, establece que la supresión no procederá cuando los datos personales deban ser conservados en virtud de razones históricas, estadísticas o científicas de acuerdo con la legislación aplicable o, en su caso, en las relaciones contractuales entre el responsable y el titular de los datos personales, que justifiquen el tratamiento de los mismos; por lo que siempre que sea posible, según la naturaleza de las razones que sustenten la denegatoria, se deberán emplear medios de disociación o anonimización para continuar con el tratamiento, conforme al artículo 70 del reglamento de la LPDP.

### **Sobre el derecho de cancelación de datos personales de la reclamante**

17. En el presente caso, la reclamante mediante escrito presentado ante la reclamada el 17 de febrero de 2021 (registrado con Expediente N° 053308-2021), conforme a la copia que adjunta, solicitó a la reclamada lo siguiente:

*“Que, el año 2020 participé en una convocatoria de la AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO (CONVOCATORIA CAS N° 128-2020-ATU), cuyos resultados hasta la fecha, siguen figurando en los motores de búsqueda [REDACTED], razón por lo cual y en atención a lo dispuesto tanto en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733 – como en la Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26.02.2019, solicito que debido al tiempo transcurrido y la no utilidad de la información, se sirva ordenar a quien corresponda la supresión de la misma dentro del plazo de ley (...).”*

18. Como se puede apreciar, la reclamante solicitó la supresión de sus datos personales, conforme al artículo 20 de la LPDP y la Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26 de febrero de 2019, ésta última, en donde se analiza el tratamiento de datos personales de los postulantes de procesos CAS en los portales web institucionales, desarrollándose el tema de la “indexación”, el cual permite que los motores de búsqueda hallen fácilmente documentación en Internet a partir de un nombre y apellido, por lo que se concluyó que las entidades públicas deben adoptar las medidas técnicas necesarias para evitar la indexación de los datos personales e impedir que sean susceptibles de captación por los motores de búsqueda; o, evaluar si la publicación legítima de la información personal de los postulantes como resultado de la etapa de selección de procesos CAS, luego de haber transcurrido un período prolongado de tiempo desde la culminación del proceso, continúa siendo adecuada, relevante y no excesiva a la finalidad para la cual los datos personales fueron recopilados, de conformidad al principio de proporcionalidad, regulado en el artículo 7 de la LPDP”<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Opinión Consultiva N° 17-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 26 de febrero de 2019, publicado en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1474127/Publicaci%C3%B3n%20de%20datos%20personales%20de%20postulantes%20contenidos%20en%20resultados%20preliminares%20del%20Proceso%20CAS%20en%20el%20Portal%20Web.pdf>

## *Resolución Directoral N.º 1974-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

19. En ese marco, la atención de los derechos de los titulares de datos personales, deberá analizarse en cada caso concreto.
20. Al respecto, la reclamada mediante Oficio N° D-000112-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 10 de junio de 2021, ha señalado ante la DPDP que la solicitud de la reclamante fue atendida de acuerdo a los procedimientos administrativos internos de la entidad, mediante Carta N° D-000073-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 10 de junio de 2021, la cual ha sido remitida a la cuenta de correo de la reclamante, conforme lo acredita con el cargo de envío, que adjunta.
21. Asimismo, conforme a la Carta N° D-000073-2021-ATU/GG-OGRH de fecha 10 de junio de 2021, cuya copia ha sido adjuntada, se acredita que la reclamada comunica a la reclamante que *“luego de haber efectuado las coordinaciones con la Unidad de Tecnología de la Información de la Oficina de Administración de la ATU, **se ha realizado de forma exitosa la mencionada supresión, lo cual es verificable y comprobable**”*.
22. De igual modo, la reclamada presenta el anexo que fue adjuntado a la citada carta de atención, a través de la cual se acredita que el enlace objeto de reclamación, ya no aparece en los buscadores, conforme se aprecia de las capturas de pantallas tomadas antes y después de la atención a la solicitud de la reclamante.
23. En ese marco, a la fecha en que debe resolverse el presente procedimiento trilateral, se encuentra acreditado que el pedido de supresión de datos personales de la reclamante, ha sido atendido conforme a los términos señalados en su solicitud de tutela directa.
24. Ante dicha situación, es importante considerar lo que establece el artículo 197 del TUO de la LPAG, respecto a las diversas formas de poner fin a un procedimiento:

### **Artículo 197.- Fin del procedimiento**

197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo. (Subrayado nuestro).

25. Como puede verse, una de las formas mediante las que se puede poner fin a un procedimiento es a través de una resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, las mismas que dependerán de la naturaleza y la finalidad del procedimiento del que se trate.
26. De esa forma, considerando que el procedimiento trilateral responde a la existencia de un interés o pretensión particular que requiere ser tutelado, la

## *Resolución Directoral N.º 1974-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP*

sustracción de la materia en dichos procedimientos se producirá cuando, durante el trámite y sin que se haya emitido resolución definitiva, se elimine o cese la afectación al derecho de la reclamante que habría sido vulnerado.

27. Por consiguiente, en atención a lo alegado y acreditado por la reclamada, es posible afirmar que a la fecha, la solicitud de cancelación de datos personales de la reclamante ha sido atendida, por lo que a criterio de la DPDP, se ha configurado una causa sobreviniente que determina que carezca de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas y conforme a lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, en cuyo literal b) del artículo 74 señala que corresponde a la DPDP resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao**, por sustracción de la materia controvertida, al haberse producido el cese del tratamiento de datos personales objeto de tutela; en consecuencia, dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento trilateral.

**Artículo 2º.- INFORMAR** a [REDACTED] y a la **Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao**, que de acuerdo a lo establecido por los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3º.- NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/mmm